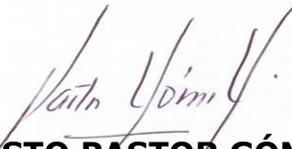


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, informándole que existe demanda ejecutiva alimentaria adelantada por la señora **TANIA CARDONDA ECHEVERRI** en contra del padre, el señor **IVAN DARIO CARDONA JIMÉNEZ**, una vez fuera subsanada la demanda. Pasa para proveer.

Manizales, 13 de octubre de 2022.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 2016-00379

Interlocutorio N° 988

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **TANIA CARDONDA ECHEVERRI** en contra de su padre, el señor **IVAN DARIO CARDONA JIMÉNEZ**, una vez fuera subsanada la demanda.

Como título ejecutivo se hizo alusión al acta de conciliación de fecha 30 de enero de 2018 adelantada en este despacho judicial en el radicado 2016 00379, llegando al siguiente acuerdo:

""(...) " Las cuotas alimentarias que se generen desde el mes de febrero de 2018 por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$669.272,00), serán consignados por el señor IVAN DARIO CARDONA JIMENEZ, en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene el Juzgado Primero de Familia en el Banco Agrario de la localidad, dentro de los primeros cinco días de cada mes, a orden de la señora NATALIA ANDREA ECHEVERRI CASTAÑO ""

Manifiesta la parte actora que el demandado no ha cumplido con la conciliación reconocida, toda vez que el accionado adeuda cuotas alimentarias desde junio de 2022 a agosto de 2022. Por lo tanto, solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE, (\$2.400.000), , correspondientes al concepto de capital equivalente a las cuotas alimentarias de junio a Agosto de 2022.

Estudiada la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P, lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considere legal, artículo 430 ibidem, pues del título ejecutivo se deduce una obligación expresa, clara y exigible, que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.)

Se reconocerán las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, por los intereses moratorios de las mismas, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, en aplicación a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se restringirá la salida del país del señor **IVAN DARIO CARDONA JIMÉNEZ**, para lo cual se oficiará a la autoridad de migración pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: a) Librar mandamiento de pago en favor de la señora **TANIA CARDONDA ECHEVERRI** a través de apoderado frente a su padre, el señor **IVAN DARIO CARDONA JIMÉNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE, (\$2.400.000), PESOS M/CTE,** por concepto de capital, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar, de los meses de junio a agosto de 2022, a razón de \$800.000 por mes.

b) Por las cuotas que se causen periódicamente con posterioridad a la presentación de la presente demanda, con los correspondientes intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 129 del Código De Infancia y Adolescencia.

c) Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que el pago total de la obligación se verifique.

SEGUNDO: Las sumas de dinero indicadas en el literal **a**, deberán ser canceladas por el ejecutado en el término de cinco (5) días, de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 ibidem. Se advierte que el término para pagar o excepcionar corren de manera simultánea a partir de la fecha de notificación.

TERCERO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al señor **IVAN DARIO CARDONA JIMÉNEZ de C.C 75.085.124** como lo preceptúa el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 , haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: DAR aviso a las autoridades de emigración para que el señor **IVAN DARIO CARDONA JIMÉNEZ** no pueda ausentarse del país, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria.

SEXTO: RECONOCER que el **Dr. LEONOR GONZÁLEZ VARGAS** de T.P 21.870 del C.S.J, conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA